Organo oficial de la asociacion provincial y defensor constante de los intereses del Magisterio leonés

Año XY

Califolia and Annalisa (Califolia)

significant of the sharing

APTÍCULOS CIENTÍFICOS, ACTOS OFICIALES, NOTICIAS Y COMUNICADOS, VACANTES

Director propietario D. EMILIO TEJEDOR Maestro de primera enseñanza

LAS CONSULTAS HECHAS POR LOS SEÑORES PROFESORES SE CONTESTARAN EN LAS COLUMNAS DEL PERIÓDICO

N.º 567

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Fn la capital 50 céntimos de peseta al mes—Fuera 1,50 trin estre—('emunicados y anuncios, según convenio. la no devolución del periódico significará que continúa la suscripción.—Todos los señores suscriptores pueden ser colaborr dores centro de la índole del periódico.

REDACTORES: LOS SEÑORES MAESTROS

- D. Matias Rodriguez .- D. Clemente Bravo,
- D. Antonio Belinchón y D. Manuel Baeza.

 SE PUBLICA TODOS LOS LUNES

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Redacción y Administración calle de la Paloma número 17, ó en carta al Sr. Administrador. Los pagos adelantados. No se devuelven los originales.

rada, noa mano generosa que les se- | pro-

León 9 de Octubre de 1899.

La Excma. Diputación de León, adeuda á los Maestros públicos de la provincia TRES AÑOS de sobresueldo ó aumento gradual.

TRISTE SITUACIÓN

LA MUJER

EN LA SOCIEDAD MODERNA

alla ablerto our pa establecimientos ocentes sostenidol por el Estado.

No hay la menor duda de que la sociedad moderna tine perfecta conciencia del valor moral de la mujer, del alto rango moral que le corresponde, de sus importantes atribuciones en la familia, de sus gravísimos deberes, y aun del bello ideal á que aspira; pero de ésto à que las prácticas correspondan à las teorías; de ésto à que le conceda la justa consideración que merece; de ésto à que la coloque en condiciones oportunas para que sea lo que puede, debe y quiere ser, ¿no hay una asombrosa distancia?

Se sabe que la mujer, à fuer de criatura racional, tiene un perfectisimo derecho al cultivo y desarrollo de todas las facultades de su espíritu; que es imposible llene bien sus delicadas obligaciones de hija, de amante, de hermana, de esposa ó de madre, sin que una profunda educación y una sólida instrucción le presten la aptitud correspondiente; que útil y provechosa la educación de adorno que por regla general se da á la de la clase acomodada, deja de serlo y hasta perjudicial desde el momento que no recae sobre un corazón cristianamente formado y sobre una inteligencia seriamente instruida; que casi todas las faltas de conducta en la mujer, y la mayor parte de sus defectos de carácter, sólo de la educación proceden; que su sensibilidad delicadísima y su imaginación vehemente necesitan un fuerte contrapeso intelectual que temple el vigor de su sentimiento, robustezca su razón y meto-

dice su raciocinio; que, en extremo susceptible éimpresionable, con igual facilidad se deja conducir al bien que al mal, según el impulso que la dirijas que de sus condiciones morales, de sus conocimientos y virtudes depende en gran parte la felicidad de cuantos la rodeen; que esencialmente ordenadora, educadora y moralizadora, bajo cualquier aspecto que su misión se mire, es de incalculable trascendencia; que la madre, meciendo la cuna de sus hijos ó estrechándolos en su regazo, puede decirse con rezón que tiene en su poder la vida ó la muerte de los corazones y de las inteligencias, la paz ó la guerra de los hombres, la dicha ó la infelicidad de las naciones; y, sin embargo, como si nada de esto se supiese; como si no fuese hija de Dios, redimida por Jesucristo, igual al hombre y compañera del hombre; como si se desconociera la suma importancia de sus destinos; como si nada hubiera de influir en la dicha ó desdicha privada y pública, en lastimoso abandono cuanto á su edución é instrucción se refiere, sin más norma que casi un completo empirismo, la realidad dista tanto de la idealidad como dista el cielo de la tierra.

Si la dirección de los hijos en nuestros dias ha de tener por objeto constituir una fuerza inteligente, productiva y creadora, la de las hijas ha de proponerse former una harmonía sublime de sensibilidad y entendimiento, una poesía viviente, un angel humano; y, sin embargo de que en esa difícil obra ha de ser la mujer el principal artífice, se le cierran las puertas del saber, se falsean tristemente sus afectos, y la maravillosa penetración de su natural talento encuentra por pasto único la superficialidad, la ligereza, el desorden y la rutina.

La mujer profundamente cristiana y prudentemente instruïda, dulce encanto social, es elemento fecundisimo de bien, fuente inagotable de ventura; y no obstante, ni padres, ni maestros, ni autoridades, ni gobiernos cuidan de que la educación y la instrucción femenina correspondan á sus altísimos fines.

La mujer es capaz de más derechos y más prerrogativas de las que goza; que no disfruta más porque, dada su ilustración actual y su cultura, sería en extremo peligroso concederle ciertas libertades; y no obstante que el bien de ella y el de la familia y el de la sociendad reclaman urgentemente que se ensanche el círculo de sus facultades, ni se ensancha el de su educación é instrucción como base indispensable, ni nadie pide ni emprende en punto tan capital las mejoras necesarias.

Se repite y se pregona que la joya más preciada de la mujer es la inocencia; que su pureza vale más que todos los tesoros de la tierra; que su honor sólo con lo celestial es comparable; y que la pérdida de esa inapreciable joya deshonra á la culpable y á su familia; sin embargo que, para evitar tantos peligos como á la crédula mujer cercan, debiera ser defendida poderosamente por las leyes, rodeándola además de los exquisitos cuidados y de la paternal solicitud que su debilidad reclama, mientras una javentud licenciosa 7 multitud de hombres corrompidos viven casi exclusivamente dedicados á seducir doncellas y arrebatar á las mujeres la nítida flor de la pureza; mientras, en completo abandono el pudor público, existe indulgencia para la corrupción é impunidad para la seducción, el adulterio masculino y el amancebamiento; mientras los más desenfrenados deseos corren á rienda suelta y campean con entera libertad los más denigrantes vicios; mientras por todas partes se ven excitativos para que la mujer pierda la castidad y para que deje de ser inocente; mientras que á la desgraciada que falta se carga de anatemas y se amnistía generosamente al culpable, nuestro Código penal, reflejo fiel de la conciencia pública, por una contradiccion inexplicable, castiga con mucho más rigor los atentados contra la propiedad, que los que contra el honor y la honestidad se cometen.

Lo mismo el esposo que la esposa que falten à la fidelidad jurada, son reos de delito; y no obstante que de parte de la mujer está la sencillez, la debilidad, la inexperiencia, y la fuerza del sentimiento; y de parte del hombre la astucia, el poder, la experiencia y la fuerza de reflexión, cual si entre la falta de la una y la del otro mediase un abismo, á él se absuelve una y cien veces sin que se halle arrepentido, y á ella, aunque arrepentida sinceramente, se condena sin piedad en la primera, marcándola con la infamia y la deshonra.

Nada hay tan frágil como la mujer ignorante en brazos de la miseria; y no obstante, mientras el hombre monopoliza multitud de trabajos impropios de su robustez, y de sus fuerzas, usurpando así el sustento á innumerables desdichadas; mientras las inselices trabajadoras que ganan más, apenas ganan para no morir de hambre, centenares de miles de jovenes, desconociendo hasta los más triviales elementos de bien y de mal, de virtud y de vicio, de premio y de castigo, se ven en la horrible alternativa de venderse á precio vil, ó de vivir y morir en la mayor pobreza.

Ante las leyes de honor no hay diferencias; y sin embargo, se tiene por deshonroso faltar á la simple palabra dada á un hombre, y por pasatiempo y solaz pisotear solemnes juramentos hechos á la mujer.

Por la maternidad, origen de amor purisimo, lazo de paz y de concordia entre los hombres, es acreedora la mujer á cuantos respetos y distinciones se le tributen; y no obstante, la maternidad, carga insoportable para muchas desgraciadas, es para muchísimas un sangriento calvario, en el cual la degradación, la vergüenza, la deshonra, la indigencia y aun el crimen forman el único cortejo de las víctimas.

Nuestras leyes civiles conceden á la mujer más derechos que las de todos los pueblos cultos; y sin embargo como las costumbres son más poderosas que las leyes escritas, convertida en regla la excepción y la excep-

<

ción en regla, sólo alguna vez dejan de ser letra muerta las tan decantadas prerrogativas legales del bello sexo.

Si para el pobre obrero la palabra miseria significa hambre y desnudez, para la desdicha que el trabajo vive significa además humillación y envilecimiento; y no obstante ser tan fácil que la joven ineducada é indigente convierta muy pronto su hermosura ó su cuerpo en instrumento de lucro, nadie tiende á tantas infelices como se ven en situación desesperada, una mano generosa que les separe del abismo.

Se sabe que la prostitución pública no aumenta indignación causa decirlo! porque la privada se extiende hasta lo increible; que el número de señoras y de mujeres dignas disminuye de un modo inverosímil, porque engruesa de un modo aterrador el de las hembras disolutas y livianas; que tras la ligera capa de decencia con que nuestra sociedad se cubre, existe la depravación más espantosa; que la incontinencia y la lascivia enervan y matan las fuerzas físicas y morales de los pueblos, llevándolos á la estupidez y al embrutecimiento; que á pasos agigantados el cancer mortifero de la impudicia corroe las entrañas de nuestra nación, amenazando desolación y ruina; se sabe, en fin, por no multiplicar hasta lo infinito esta serie de dclorosas afirmaciones, que economistas, estadistas, moralistas y hombres previsores levantan su voz horrorizados de lo que ven y de lo que puede sobrevenir; y sin embargo, impasibles ante tanta y tan terrible corrupción, dejándola crecer y crecer, corre desbordado el torrente, sin que siquiera se piense en ponerle diques.

¿Y no es esto la más repugnante de las aberraciones, la más inaudita de las anomalías, la más incalificable de las locuras y el más atroz de los delirios?

En uno de los libros más antigucs del mundo, El Menú de la India, se lee esta profundísima sentencia: «Los dioses no estarán satisfechos
hasta que la mujer se halle debidamente considerada.» Parafraseando
esas sublin es palabras, nosotros debemos decir: «Jamás alcanzará nuestra sociedad la perfección á que aspira sin que honre á la mujer como
merece.»

Mientras se diga con razón ¡pobres mujeres! se dirá también con ella: ¡pobres hombres y pobre sociedad!

deshours, in muligenois v

A. T

Tomamos de nuestro colega El Criterio el siguiente artículo, con el
cual estamos de completo acuerdo:

"Contra el idioma Nacional

Ha regresado á Madrid el ministro de Fomento, señor Pidal. Su estancia entre nosotros debe ser breve, por cuanto ha dejado á sus secretarios y servidores en la capital guipuzcoana.

Su primera ocupación en esta corte ha sido visitar al señor Durán y Bas, ministro de Gracia y Justicia, para manifestarle que queda complacido en su pretensión de que las diversas regiones de España, pueden nombrar los Maestros de primera enseñanza que más les plazcan, ó sea, los naturales de la región excluyendo á los que sean de otras provincias ó regiones.

En efecto, el nuevo reglamento de provisión de Escuelas, dando la elección de Maestros para las Escuelas de entrada á los ayuntamientos, y para las de oposición á los claustros de las Normales superiores, permite que, con gran facilidad, puedan colocarse en Cataluña, sólo los catalanes; en las provincias vascongadas, sólo los Maestros vascos; en Galicia, sólo los gallegos, y así sucesivamente.

El idioma castellano recibe con esto un rudo golpe. Hoy, el Magis terio castellano se esparce por toda la península llevando la lengua á todas partes, y el Magisterio de las regiones ejerce en pueblos castellanos donde corrige su provincialismo de lenguaje; pero en lo sucesivo, se cerrarán ciertas regiones á piedra y lodo para el Magisterio extraño, y pronto en todas sus escuelas se enseñará solo y exclusivamente en su dialecto. Esto es uno de los medios de romper la unidad nacional y de infiltrar odios y diferencias entre las provincias.

Esta grande desgracia nos ha traido el partido conservador, esta es la manera de regenerar al país y de mejorar á la pobre nación española, á los cuatro siglos justos de terminada aunque no por completo, la obra que comenzó Pelayo.

Error tan grande lo comete el marqués de Pidal, ese fanático que obliga á la juventud á estudiar lenguas muertas, por que son agenas, y pone los medios para que se destruya la lengua patria.

Abochorna que para tan menguada obra se tome como instrumento al Magisterio de primera enseñanza, y causa rubor é indigna el ánimo de todo patriota, ver que son dos ó tres Maestros castellanos los que han escrito ese monstruoso reglamento que lleva en su seno el gérmen de la disolución del Magisterio y el primer barreno que ha de estallar haciendo que salte en pedazos esta patria querida, sobre la que se cierne una bandada de cuervos, como las comunidades religiosas, el regionalismo, el separatismo, el carlismo, la ignorancia, la intransigencia religiosa y tantas otras plagas que acabarán con España.

¡Tan infausta noticia ha tenido

que comunicar el señor Pidal al señor Durán y Bas!

Ambos ministros habrán quedado satisfeehos al ver que con el nue vo reglamento de provisión de escuelas, cada región escogerá sus maestros. En adelante será inútil que los maestros ilustrados y trabijadores vayan de su region á otra á practicar esa indigna farsa que se llama oposición-revalida. El que con su acento provincial no revele ser hijo de la región no se colocará, y á los que hoy dia ejercen en region extraña ya se buscará el medio de hacerlos abandonar sus destinos, como se ha buscado el de hacer cesar á los catedráticos del instituto de Manresa, que cometieron el pecado, según de público se dice, de negarse á enseñar en catalán, como pretendió el caciquismo de aquella localidad.

Es de todo punto preciso que el Magisterio de primera enseñanza se ponga en guardia y se decida á trabajar por la unidad de la patria y por la conservación de una lengua nacional, lo que no impide el cultivo y conservación de las lenguas regionales. Al hombre que posee varios idiomas se le considera como ilustrado y meritotio; pues los que po seemos un dialecto y la lengua de la nación llevamos ventaja á los que solo poseen el castellano. El hombre que sólo habla el dialecto de su provincia, es un ser incompleto que no puede valerse a si mismo dentro de España y mucho menos en el extranjero, en donde, dígase lo que se quiera, tardaría muchos siglos en ser conocido el catalán, el valenciano, el gallego ó el vascuence como ya se conoce la lengua castellana.

¡Qué contraste! En Francia forma parte del bachillerato el estudio del castellano, y en España se reunen dos ministros de la corona para comunicarse que ya está establecido el modo de destruir la lengua española dentro de la Península.

¿Quién pondrá dique á tanta desventura?»

MATERIALIS

Pagos.—Por la Secretaría Intervención de fondos de primera enseñanza se han expedido libramientos á favor de los habilitados, por obligaciones del primer trimestre:

Astorga. — Benavides. — Brazuelo,
(p). — Carrizo, (ρ). — Hospital. — Otero Escarpizo. — Quintana Castillo. —
Rabanal. — Santa Colomba. — Santa
María del Rey. — Turcia. — Valderrey.
— Villagatón. — Villamejil. — Villares de Orbigo. — Castrillo los Polvazares. — Truchas, (ρ).

La Bañeza.—Cebrones del Río, (p).—Quintana y Congosto.—Riego la Vega.—San Cristóbal.—San Pedro Bercianos, (p).—Valdefuentes.—Villazala.

León. -- Armunia, (p). -- Carrocera. -- Gradefes. -- Mansilla de las Mulas, (p).—Mansilla Mayor.—Onzo. nilla.—Rioseco, (p) —Vega de In. fanzones.—Villasabariego.

Murias.—Cabrillanes.—Láncara, (p).—San Emiliano.—Santa María de Ordás.—Riello.

Ponferrada.—Castropodame (p).
—Encinedo, (p).—Igüeña (p).—La.
go de Carucedo.—Molinaseca.—San
Esteban, (p).—Priaranza.—Puente
Domingo Flórez, (ρ).

Don Cástor Ibáñez.—Riaño.—Cistierna, (p).—Salamón (p).—Villayandre (p).

Don Manuel González.—Acebedo.

-Boca de Huérgano.—Burón, (p).

Don Melquiades Fernández.—Prado.—Prioro.—Valderrueda.

Valencia.—Campo Villavidel.—Cimanes de la Vega (p).—Fresno, (p).—Gordoncillo.—Gusendos.—Izagre.—Valdemora.—Valencia.—Valverde Earíquez.—Villabraz.—Villahornate.—Villanueva.

Sahagún.—Bercianos de Camino.

—Calzada.—Canalejas, (p).—Cea.—
Cebanico, (p).—Cubillas de Rueda.

—El Burgo.—Escobar.—Gallegui.

Ilos, (p).—Gordaliza.—Grajal.—
Joara.—Sahagún.—Sahelices.—Valdepolo.—Villamartín.—Villamizar.

—Villamoratiel.—Villazanzo, (p).

La Veecilla.—Boñar.—La Ercina.

VILLAFRANCA.—Balboa.—Barjas.
Trabadelo.—Vega de Valcárcel.

Apertura del curso.—El día 1.º se ha abierto en los establecimientos docentes sostenidos por el Estado.

Nuevo Colegio.—La profesora doña Anuncia Diez García, que ha obtenido todas las notas de Sobresaliente en su carrera, ha abierto un Colegio de niñas y Academia de labores desde el día l.º de los corrientes.

El nuevo Colegio está instalado en esta ciudad en la calle de Santa Ana, número 33 principal.

Defunción.—Víctima de rápida enfermedad ha fallecido en León la señora deña Telesfora Regueral Flórez, virtuosa compañera de don José Buceta, inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Enviamos nuestro sentido pésame á nuestro distinguido amigo el señor Buceta, por la muerte de su esposa; y Dios le dé la resignación necesaria para sufrir con paciencia la pérdida de ser tan querido.

Advertencias.—Con motivo de haberse hallado en cama unos dias nuestro director hacer la confección y distribución del periódico nos hemos visto en la precisión de no poder publicar el número correspondiente al lunes de la anterior semana

En cuanto haya motivo para publicar alguna disposición procuraremos dar el número doble para subsanar la falta.

En el presente número reproducimos algunas planas del folletín correspondiante al número anterior, por estar equivacadas.

Imp. de herederos A. González.

—Paloma, 17—

figuren en el primer lugar de las listas a que se refieren los artículos anteriores.

Estos nombramientos tendrán carácter provisional hasta seis meses después de la toma de posesión. Pasado dicho plazo, los Rectores, a petición de los interesados, harán los nombramientos en propiedad, previo informe favorable del Inspector de primera enseñanza de la provincia.

En elart. 82:

El Rector del distrito universitario, ó el presidente de la Junta municipal de Madrid en su caso, podrán nombrar entonces un auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente à la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos se dará cuenta à la Junta Gentral de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza cuando la dotación de la plaza haya de sufrir algún descuento con destino à la caja que dicha Junta administra.

Quita disposición transitoria:

I.a con-costoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción a este reglamento, sera la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo 4 V. I. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde à miento y efectos consignientes. Dios guarde à viente de 1899.—Pridal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En el art. 22:

4.a. Los Maestros de las Escuelas de parvulos que huyan obtenido su plaza por 10s medios legales de la oposición ó del concurso, podran también aspirar por este medio á las Escuelas elementales de niños.

1.o. Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que esten desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotadas con igual o mayor sueldo que el de las plazas a que aspiren.

En el art. 37:

2.o. No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustes no por ser de los llamados intermedios, so computará el inmediato inferior de dicha escala.

Art. 52. Los presidentes de las Juntas provinciales de los meses de los una primera quinciales de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacentes á los que año, designando para las plazas vacentes á los que

tras ación y

En el art. 46:

proveeran alternativamente, una por trota por ascenso.

En el art. 17:

En el art. 17:

En los mismos meses de los años

825 paset

En los mismos meses de los años imparespectivamente se anunciarán dichos concupara las vacantes de los distritos universitarizaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y

Para el cómputo de los seis años á que se refere el parrafo anterior, sera acumulable el tiempo servido en Escueras públicas ó en Anxiliarias de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtanido per oposición o por concurso.

11. Los Auxi lares de las Escueras públicas de Madril que texativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las Escuelas públicas dedicha capital.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899. A probado por S. M.—Marqués de Pidal.

aspirante de una li or, se anunciaré o entre todos los stino definitivo de concursi para el

9. El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escarelas raunicipales de Madrid en dichas Escuelas sará computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situsciones que hayan tenido en la enerá inza municipal de dicha pob ación, de las nuevas denominaciones con que se les ha desiguado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ú aposición a servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10 Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas sens años de servicios el 2 de Novuembre de 1838, podrán tonar parte en los concursos para proveer Escuelas, Auxiliarias y sustituciones de dicha población, computândoseles ar efecto el sueldo da 2,000 pesenas.

5.* La convocatoria para los primeros concursos será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publica: á en la primera decena de Noviembre proximo.

6.* Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sea de parvulcs, tomarán al acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este regumento próximo.

En caso de que algun Avuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no conotifique oportunamente, se estara, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el art. 54 de este reglamento, cuando la paza se provas por concurso único en la época reglamentaria.

7.ª Las Escuelas y Auxiliarías vacantes para las cuales se hayau hecho, al publicarse este reglamento, tres o mas un mbramientos sin que doctro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el uritmo nombrado, se considerarán provistas en el turno correspondiente.

8.ª Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Norma es de Maestros que por la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el artículo 10 del Regiamento de 11 de Diciembre de 1896 haya adquntido la categoría de Maestro do Escuela elementa de la misma lecalidad, conservaran los derechos inherences al cargo; pero los que se nombrea en virtud de anuncios posteriores a la fecha de este reglamento, no tendrá otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

- 31 -

ver la permuta o elevarla à la Superioridad, si a esta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedido la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escnez la en los 30 dias siguientes al de la notificación.

Al efecto presentarán en las Juntas provinciales y locales, sus títulos administrativos, para que, por la Autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que desz pués de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atendrán à lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas párvulos tendrá, respecto à la provisión de Istielas y Auxiliarías puestas bajo su administración, a mismas atribuciones que los Rectores de los istritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donte estén organizadas, tendrán en las Escuelas de árvulos de la peblación las mismas atribuciones ue respecto á las demás Escuelas tienen o puedan ner las Juntas locales de primera enseñanza, de da párvulos sostenidas por el Estado, las pronocias ó los Municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera ensensaciona de Madrid tendrá en materia de concursos, specoto de las Escuelas que le están encomenda,

y concursos anunciados con sujeción el mismo en la fecha de la rublicación deceste reglamento.

2. " Todas las Escueias vacantes de 825 pesetas, cuya prevision, según el reglamentoque ahora se deroga, corresponda al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes a que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveeran por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, esepto las que hayan de proveerse en Maestros repatitados, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 19 de Abril ultimo.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplication con todo rigor los turnos de provision a que se refieren los arts. 3. y 15 de este reglamento.

3. Todas las Auxiliarias que consten vacantes en la fecha de promulgacionde este reglamento.

4. Todas las Becuelas precticas graduadas, que se refieren los arts. 18 mitad de las que restamento universitario, exceptuando las que ya estru anunciadas a oposición y la mitad de las que restamento.

4. No podran tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los profesores y Profesoras de Becuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transiorias 6., 7 y 8. del Real decreto de 1898, 6 por los concursos de la 9., 4 no ser que por otros concartos en las bubiusen antes adquirido el 2000 de 1899, 6 por los concursos de la 9., 4 no ser rentes.

das, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan a las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñan en comisión una plaza dotada consulado inferior al que antes hayan disfrurado en propiedad, conservaran los derechos adquiridos, y el tiempo de tervicio en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantementa el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliarias y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden se reconocerán si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la via contencioso administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómbudo de sueldos no comprendidos en la escala

32 6

Dirección general de l'astrucción pública llevarán registros especiales de los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación, 1 los connensos en que dichas Autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Esctores y las Juntas provinciales tendran obligación de comunicar de oficio á las cendran obligación de comunicar de oficio á las demás Juntas o a los demás Rectorados los nombres do los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no hayan tomado poseción de las pazas paraque fueron propuesto, o nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligación respecto à la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptuan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos exceptuan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos esta reacrá forzosamente den le Junta municipal de primera enseñana.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestro, Auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los 15 dias siguientes à la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior si se hienese alectra nombramiento.

rà el nombramiento segun el orden en que el interesado enumere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuanto la elección de dichas Juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Iostrucción pública la lista à que se refiere el art 50, procederá discrecionalmente à hacer los nombramientos del concurso unico, tenien do presente los preceptos contenidos en el 51, y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los articulos 5 y 50, el presidente de la Junta provincial hará los nombramientos en Maestra o Maestro para las Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados à comunicar la aceptación del Instrucción pública y dentro de los treinta dias siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrà à la renuncia del cargo, y los Presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas forma idades que para el primero. rebitsur bot of

RECTIFICACIONES

And the second of the second o

leglamento de provisión de Escuelas publicas

REAL ORDEN

Habiéndose nutado en el reglamento de provin de Escuelas públicas de primera enseñanza 7 del presente mes, publicado en la Gaceta de drid del 15, algunas omisiones, debidas á error

de copia;
S. M. el Rey (Q. D. G..) y an su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzcan en dicho periódico oficial los párrafos que aparecicron incompletos, haciendo antes las cerrecciones necesarias que a continuación se expresan:

Disposiciones transitorias

Art. 95. Les sueldes de las Escuelas inco pletas se sujetarán a la siguiente escala: 250, 3 450 y 550 pesetas para los distritos de la poblac agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley Instrucción púbilos de 1857 para los de poblac diseminada, según dispone el art. 36 de la ley Presupuestos de 1895 á 96. 1896 se considerara vigente para las oposici

puto d. legal. Art. 95.